

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 26 de septiembre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa al Consejo acerca del documento remitido por la DIPRES, el pasado 30 de septiembre de 2011, acerca del Proyecto de Presupuesto del Consejo Nacional de Televisión, para el Ejercicio 2012.
- b. El Presidente hace un recuento de la ceremonia de Premiación del Fondo de Fomento para la Calidad de la Televisión-2011, celebrada el pasado lunes 26 de septiembre.
- c. El Presidente informa al Consejo que asistirá en el día de hoy al Senado, con el objeto de proporcionar información relativa a la partida presupuestaria del CNTV, para el Ejercicio 2012.
- d. El Presidente hace entrega a los Consejeros de sendos ejemplares del Anuario de Publicidad de TV Abierta-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV.

3. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "LEYENDA URBANA", EL DIA 23 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°299/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Space", el día 23 de abril de 2011, a las 14:27 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", de la película "Leyenda Urbana", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°644, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por Oficio Ordinario N°644 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunicado mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones SA habría exhibido la película "Leyenda Urbana" el día 23 de abril de 2011, a las 14:27 horas por la señal "Space", en horario para todo espectador, según se indica en Informe de Caso N°299/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo, al igual que los operadores VTR, Directv y Telefónica.

Concluye el Honorable Consejo que la exhibición de la película "Leyenda Urbana", entraña una vulneración al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A., Directv y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Leyenda Urbana", el día 23 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6 es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6 de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley N° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.

Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo – cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisla" y "tipifique" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley N° 18.838.

TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACTOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anteriores, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES SA del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Leyenda Urbana*” fue exhibida, a través de la señal “*Space*”, el día 23 de abril de 2011, de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a las 14:27 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 14:55 Hrs.: pareja de jóvenes es atacada por un desconocido en un bosque; el joven es atado por el cuello, con una cuerda, que es enganchada al automóvil de su pareja; a la joven, que no se ha percatado del hecho, se la asusta, para que huya en el vehículo, provocando con ello la muerte violenta del joven; b) 15:12 Hrs.: mujer joven es muerta en su habitación, durante la noche, por estrangulamiento; a la mañana siguiente, su compañera de cuarto la encuentra en su cama, desangrada y con una leyenda escrita con sangre en la muralla; c) 15:31 Hrs.: un hombre es atacado en un estacionamiento, recibiendo una herida cortante en el tendón de Aquiles; posteriormente, es muerto, por atropellamiento, sobre puntas metálicas que sobresalen del piso; d) 15:39 Hrs.: un hombre encuentra a su mascota muerta en el interior de un horno microondas; posteriormente, cuando se dirige al cuarto de baño a vomitar, es atacado por desconocido que le quita la vida obligándolo a ingerir algunos líquidos -supuestamente abrasivos-;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, haciéndose presente al respecto que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión- correspondiendo a este H.

Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, de la película “*Leyenda Urbana*”, el día 23 de abril de 2011, a las 14:27 Hrs., esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS CENTRAL”, EMITIDO EL DIA 4 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°302/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°302/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo informado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión del programa informativo “*Meganoticias Central*”, efectuada el día 4 de abril de 2011, en el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva, habría incurrido en la exhibición de contenidos truculentos;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°630, de 13 de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 630 de fecha 13 de julio de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*

- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 28 de junio de 2011, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 630 de 13 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición del programa informativo "Meganoticias Central" el día 4 de abril de 2011 "en el cual, al comunicar el accidente del menor Kevin Silva, incurrió en truculencia", solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por los motivos que se exponen a continuación:*
- ANTECEDENTES GENERALES
- *Sobre el programa cuyo contenido es objeto de reproche*
- *Meganoticias es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día. Tal formato, permite a Megavisión y al resto de los canales de televisión, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido y que constituye en su totalidad un equivalente a los diarios de la prensa escrita. Este noticiero cuenta con espacios destinados a informar a la teleaudiencia sobre diversos temas, entre ellos, político, judicial, policial, deportivo, cultural, etc. de modo tal que cada espacio pueda destacar los eventos acaecidos que revistan la mayor importancia dentro del día.*
- *"Meganoticias" como espacio noticiero de MEGA, se transmite en 3 bloques diversos a lo largo del día: edición matinal, edición de mediodía y edición central, cada una de las cuales está destinada a transmitir los hechos noticiosos más relevantes transcurridos durante el día para la mayor cantidad de personas de acuerdo a la composición de la teleaudiencia en el horario de transmisión, de modo tal que la regla general es que en la Edición Central de Meganoticias se enfaticen y destaquen las noticias más trascendentes para el espectador. El espacio puede utilizar en su jornada informativa tantos elementos como sean necesario para otorgar a la teleaudiencia una adecuada cobertura; y puede apoyarse en relatos de testigos, entrevista a especialistas, imágenes de la familia e imágenes de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible.*
- *Todo ello no constituye sino una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir el formato y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente. La exhibición de noticias desarrolla precisamente el contenido nuclear de la garantía fundamental consagrada artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y que otorga el derecho a informar sin censura previa.*
- *De la noticia que fue objeto de cobertura mediática.*
- *El día domingo 4 de abril de 2011, en su horario habitual, MEGANOTICIAS dio inicio a la jornada noticiosa central, con una noticia de gran interés relacionada con el accidente sufrido el día anterior -en*

la población Santa Adriana- por un joven de 14 años llamado Kevin Silva, quien fue atropellado por un automovilista en aparente estado de ebriedad. Constituye un hecho objetivo y susceptible de ser informado, la circunstancia de que producto de este accidente, el joven perdió ambas piernas.

- *Habiéndose transmitido este mismo hecho noticioso por MEGANOTICIAS el día anterior -3 de abril-, en esta oportunidad, y guardando el principio de objetividad e imparcialidad en la transmisión de la información, esta concesionaria decidió dar a conocer las versiones provenientes de la familia del sujeto responsable del accidente. Además, se informó acerca de la reacción de los padres de Kevin Silva y se concluyó la transmisión de la noticia, otorgando una reflexión acerca de los asuntos judiciales y legales implicados en la ocurrencia de hecho tales como la conducción en estado de ebriedad, entrevistándose a profesionales de instituciones públicas destinadas a proponer medidas para evitar que situaciones de conducción en estado de ebriedad sigan reiterándose en el tiempo.*
- *De la revisión detallada de cada una de las imágenes transmitidas en el noticiero del día 4 de abril de 2011, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido excesivamente cruel o se relaten hechos que carezcan de objetividad para exagerar los caracteres trágicos de la noticia; antes bien y por el contrario, cada imagen guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada, sin que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo u ostensiblemente cruel o trágico, más allá del dramatismo en que en sí mismo contiene una noticia de esta índole.*
- *Sin perjuicio de ello, los hechos transmitidos el día 4 de abril no fueron más que un complemento de las noticias transmitidas el día anterior, que añadió nuevos antecedentes que -analizados de forma independiente- no revisten ni el más mínimo carácter de truculencia y únicamente refuerzan el carácter imparcial y objetivo de la noticia.*
- *Del cargo formulado por el CNTV*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo determinar que las emisiones fiscalizadas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y descritos por el mismo ente sancionador. han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *De este modo, en uso de sus facultades fiscalizadoras, y de oficio, el Consejo revisó el programa emitido, instruyendo al departamento de Supervisión a efectuar un control al programa, emitiéndose el respectivo el Informe de Caso N° 302/2011, el cual contempla dos focos diversos en la transmisión de la noticia:*
- *La descripción del accidente mediante imágenes filmadas por un aficionado y a través del relato de sus padres. Versión del hijo y tía del imputado por el hecho culposos.*

- *Tratamiento del tema de los accidentes de tránsito producto de la ingesta de alcohol.*
- *Cabe destacar en este orden de ideas, que el mismo Informe de Caso que dio fundamento a la formulación de cargos a MEGA, indicó que el relato periodístico "aborda el tema de manera amplia y detallada en cuanto a los antecedentes del hecho y en términos contextuales", lo que parece valorar de forma positiva, sin perjuicio de objetar posteriormente ciertos elementos que -a su exclusivo juicio-eran inadecuados "para el tratamiento de una noticia trágica en la que está involucrado un menor de edad". Cuestiona así los siguientes elementos del primer enfoque descrito:*
- *El video aficionado que muestra a Kevin en el pavimento -con difusor de imagen- y con gente alrededor describiendo el drama.*
- *Las declaraciones de la madre y del padre que serían dramáticas y otorgarían una descripción cruda de los hechos.*
- *Se realzan los elementos dramáticos sin una adecuada mediación periodística.*
- *Intromisión agresiva en la intimidad de la familia de la víctima*
- *Testimonio del hijo del imputado en el accidente*
- *Es necesario insistir en el hecho que ninguno de los elementos reprochados se encuentran prohibidos por la norma que contiene el ilícito que el CNTV pretende atribuir a MEGA. En todo lo que esta concesionaria ha debido tomar resguardo -proteger la imagen de ambos menores partícipes en la noticia- los ha tomado conforme a la facultad de autorregulación prevista en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Emisión de Contenidos de Televisión. En el resto de los hechos que el Informe ha estimado reprochables y en virtud de los cuales el CNTV ha decidido formular cargo, no están prohibidos por norma alguna y carecen de la idoneidad suficiente para efectos de configurar un ilícito, según se indicará en breve.*
- *Pues bien, el Informe de Caso sugirió al Consejo formular cargo a MEGA por transgredir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que se refería a "sensacionalismo" en la presentación de la noticia reprochada. Sin embargo, el Consejo - no coincidiendo con la sugerencia del Informe respecto al ilícito por el cual debía reprochar- decidió formular cargo a MEGA por la supuesta concurrencia del ilícito de "truculencia".*
- **IMPROCEDENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Bajo este capítulo se analizarán una serie de motivos que tornan en improcedente la aplicación del ilícito por el cual se ha formulado cargo.*
- *Ausencia de conducta sancionable*

- *En primer término, es necesario descartar plenamente la concurrencia del tipo televisivo que se pretende atribuir a mi representada, en atención a los argumentos que se exponen bajo este acápite.*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto*
- *Los únicos contenidos emitidos por MEGA el día 4 de abril de 2011 y que el CNTV configuró como constitutivas de truculencia, ilícito previsto en el artículo 1° y descrito en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fueron los siguientes:*
- *Imágenes del cuerpo del niño accidentado y comentarios de su entorno, captada por un fumador amateur.*
- *Las declaraciones de la madre y del padre que serían dramáticas y n otorgarían una descripción cruda de los hechos.*
- *Se realzan los elementos dramáticos sin una adecuada mediación periodística.*
- *Intromisión agresiva en la intimidad de la familia de la víctima*
- *Testimonio del hijo del imputado en el accidente.*
- *Cabe referir primeramente que el impacto que tales imágenes pueda producir en algunos televidentes, no constituye ni puede constituir argumento suficiente para estimar que estamos en presencia de un ilícito de aquellos regulados por el legislador o por la autoridad administrativa -en uso de la potestad reglamentaria-. En efecto, y si bien la imagen difusa del joven Kevin Silva pudo resultar fuerte, conmovedora o dramática para cierto número de espectadores, dicha apreciación subjetiva, no es en sí misma suficiente ni idónea (ni debería serlo para el órgano administrador tampoco en uso de facultades excepcionalísimas) para efectos de configurar el ilícito de truculencia, tipo infraccional que se analizará a continuación. El testimonio de una madre o de un padre que voluntariamente deciden dar a conocer su dramática situación, obligando al televidente a capturar una dimensión más humana del drama, por muy trágica que se presente, tampoco puede resultar ilícita en sí mismas, máxime si logran ilustrar el contexto dentro de cual se desarrolla la noticia, la que claramente apuntaba a concientizar al telespectador de los dramas que acarrea la ingesta de alcohol en relación con una irresponsable conducción automovilística.*
- *Bajo ningún respecto se están realzando los elementos dramáticos de la noticia, sino sólo se están exhibiendo los hechos básales de la misma, puesto que el hecho noticioso no se agota ni puede agotarse en la mera transmisión de un accidente, sino que resulta indispensable informar también sobre el entorno familiar de Kevin, y forma parte también del*

derecho del público televidente, recibir información respecto a la exacta sucesión de los eventos y respecto al enfoque dado por los padres. A través de este elemento parece cuestionarse más bien el estilo o formato periodístico empleado para transmitir una noticia, lo cual queda sujeto a absoluta libertad por parte de las concesionarias según se concluirá.

- *Por otro lado, no existe una intromisión agresiva en la intimidad de la familia, si se ha consentido en dar testimonio acerca de los dramáticos hechos desde la perspectiva personal de los padres de la víctima. A mayor abundamiento, la supuesta intromisión acusada por el CNTV no es constitutiva de ilícito alguno.*
- *Finalmente, el relato de un adolescente -si bien menor de edad-consciente de los actos irresponsables de su padre, aporta también un antecedente informativo relevante para enfocar de modo global la problemática social de la ingesta irresponsable de alcohol.*
- *Prescindir de cualquiera de los elementos que erradamente se han descrito como los antecedentes que configurarían el ilícito atribuido a MEGA, importaría privar a la noticia de su núcleo informativo y de un relato completo y objetivo en términos tales que pueda ser adecuadamente internalizado por el televidente. 1.2. Ausencia de conducta sancionable y de truculencia en la transmisión de la noticia.*
- *A efectos de determinar la concurrencia del ilícito de truculencia cuya emisión se encuentra prohibida por las normas aplicables a la materia de autos, el CNTV optó por definir en el considerando tercero, el concepto de truculencia otorgado por el artículo 2° literal b) las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión -normas que en uso de la potestad reglamentaria dictó este mismo Consejo-, la cual define truculencia como "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *Del análisis conjunto del artículo 1° y 2° de las referidas Normas, resulta que lo prohibido a las concesionarias es "las transmisiones de cualquiera naturaleza, que contengan (...) truculencia", es decir, las transmisiones que contengan una "conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror.*
- *Ahora bien, no existe en la transmisión de las imágenes relativas al accidente de Kevin Silva ninguna conducta cruel, ni que exalte la crueldad, ni que abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, ya que la crueldad, la exaltación de la crueldad y el abuso, son expresiones que se predicen necesariamente respecto de acciones, actos o conductas, y no respecto de la transmisión de una imagen. La transmisión de una imagen NO es la conducta que debe ser calificada como cruel o abusiva de pánico u horror, como lo pretende hacer ver el Consejo a través del considerando cuarto de su resolución; de suerte que la crueldad, el pánico, el sufrimiento o el horror han de originarse necesariamente en conductas o actos voluntarios de una persona que tenga por fin exaltar ostensiblemente la crueldad.*

- *En la especie, lo que el Consejo está calificando como "emisión de contenido truculento" (emisión prohibida o constitutiva de ilícito) no es una conducta cruel, exaltadora o abusiva, sino que una imagen impactante. Debemos insistir al respecto, en que la emisión de imágenes y relatos o testimonios no puede ser constitutiva de truculencia en los términos de la ley, por muy impactante que ellos sean, pues el significado legal que las Normas otorgan al concepto de "truculencia" siempre dicen relación con una conducta -que por esencia se refiere a actos de personas- y no con imágenes objetivamente transmitidas por un noticiero que por sí pueden provocar horror, sufrimiento pánico.*
- *El considerando cuarto -único considerando que dice relación directa con lo resolutivo- señala sucintamente que el delito televisivo de "truculencia" se configuraría "mediante la exhibición de los comentarios de los testigos del luctuoso hecho, la repetición innecesaria, para efectos informativos, de las imágenes del cuerpo del niño accidentado y la entrevista a sus progenitores". Insistimos en que ni comentarios de testigos ni la entrevista a los progenitores aporta a la noticia una crueldad o dramatismo adicional al que ya contiene el hecho informativo. En tanto la exhibición de las imágenes del niño accidentado tampoco revisten la idoneidad para configurar truculencia ni exceden el marco noticioso en el cual se exhibe el acontecimiento que se pretende informar.*
- *Concluimos pues que para configurar un ilícito, el CNTV debe ceñirse estrictamente a la significación legal del tipo que pretende aplicar a la concesionaria, so pena de vulnerar el principio de tipicidad y legalidad al que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del referido Consejo, si en el ejercicio de dicha potestad aplica sanciones respecto de emisiones que no configuran los ilícitos claramente definidos por el mismo organismo sancionador. Resulta tan cuestionable el sólo hecho que el órgano llamado a ejercer facultades fiscalizadoras y sancionatorias, sea el mismo organismo que -en ejercicio de la potestad reglamentaria- redacte los tipos o ilícitos televisivos por los cuales aplicará sanciones a los administrados, que constituye un imperativo de exigibilidad absoluta, el sancionar única y exclusivamente cuando las conductas que se pretenden sancionar configuren explícita y perfectamente -más allá de toda duda-el delito cuya comisión se atribuye.*
- *A mayor abundamiento, debemos destacar que el Consejero Jaime Gazmuri "estuvo por desechar la denuncia por estimar que su comunicación no adolecía de truculencia", quedando de manifiesto en esta falta de unanimidad de la decisión final, el hecho que la apreciación de la existencia de truculencia depende absolutamente del subjetivismo de quien juzga y no responde a hechos típicos y objetivos descritos en la ley, conforme a los cuales debería procederse con la máxima cautela y no en la forma que ha actuado el Consejo.*
- *Errada determinación del ilícito que se pretende aplicar*
- *Como ya lo señaláramos, el Informe de Caso N° 302/2011, sugirió al CNTV formular cargo a esta concesionaria por la supuesta concurrencia del ilícito de sensacionalismo en la transmisión de la noticia del*

atropello de Kevin Silva, mediante una subjetiva apreciación del informante y de algunos de los consejeros de la sesión respectiva en la que se decidió formular cargo.

- *Sin embargo, el CNTV decidió formular cargo por estimar que en las imágenes exhibidas concurría el ilícito de truculencia, el que -según se señaló- no concurre en la especie bajo ningún respecto.*
- *Del tenor de las disposiciones contenidas en las Normas Generales (artículos 1°, 2° y 3°) es posible deducir que las emisiones de carácter noticioso mediante las cuales se informan hechos, circunstancias y/o situaciones objetivas, y respecto de las cuales una concesionaria únicamente se limita a transmitir las al televidente, sólo pueden configurar el ilícito de sensacionalismo y no otro ilícito. Ello fluye claramente de la distinción que el administrador reglamentario ha efectuado entre las disposiciones del artículo 1° y 2° -que sanciona las emisiones que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños en actos reñidos con la moral- por una parte, y la norma contenida en el artículo 3°, por otro lado, la cual se aplica de modo particularísimo a las emisiones noticiosas o informativas cuando incurran en sensacionalismo. De esta suerte, las emisiones noticiosas o informativas que - a juicio del CNTV- contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía y/o participación de niños en actos reñidos con la moral, únicamente se deben sancionar cuando mediante ellas se incurra en sensacionalismo, pues este es el tipo especialísimo aplicable a los programas informativos o noticiosos; la truculencia como ilícito independiente, no resulta aplicable toda vez que en los hechos noticiosos que se transmitan objetivamente, no existen conductas voluntarias que premeditadamente sean susceptibles de ser ostensiblemente crueles o que abusen del pánico, del sufrimiento o del horror.*
- *En la especie, sólo existen imágenes y testimonios que han sido calificadas como crueles, lo que en sí mismo no contiene idoneidad suficiente para configurar el ilícito de truculencia, que supone -como reiteradamente he indicado- actos o comportamientos susceptibles de calificarse como crueles o abusivos del sufrimiento. Es posible observar en la transmisión de la noticia que en ningún momento, el periodista priva de objetividad al relato. Insistimos, no existen tales conductas, sino sólo escenas o hechos que por sí pueden producir sufrimiento o impacto, cuestión que ninguna concesionaria tiene prohibido transmitir de acuerdo a la legislación vigente, máxime si siempre prima el derecho a informar consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *Libertad de informar y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el noticiero "Meganoticias Central" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importan necesariamente la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes reales -como la difusa filmación del adolescente en segundos posteriores a su accidente- no resultan suficientes para configurar el ilícito atribuido a mi representada.*

- *En la especie, si bien las imágenes o testimonios podrían producir algún efecto de pánico, horror o sufrimientos en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de truculencia, ni por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche finalmente se dirige a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes y testimonios que forman parte de una noticia susceptible de informarse la público.*
- *En efecto, NO BASTA NI ES SUFICIENTE que una imagen o declaración pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda producir pánico al espectador, para configurar el ilícito de truculencia, siendo determinante para que estemos en la hipótesis reprochada que precisamente exista alguna conducta susceptible de ser calificada como constitutiva de crueldad, pánico, sufrimiento u horror. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación v valoración objetiva - que se encuadre en la norma- v no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *En consecuencia, ni las imágenes ni los testimonios en análisis son calificables de truculencia, pues bajo un prisma objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo lamentable y trágico de los hechos informados -el accidente de un adolescente que perdió ambas extremidades producto- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos, para efectos de aplicar sanción al programa que emitió la noticia. 4) En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción¹. Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad de medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo específico -el de la manipulación deliberada y consciente- que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.*
- *En consecuencia, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el noticiero "Meganoticias Central" haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenido de las Emisiones de Televisión donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se incurre en truculencia.*

- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en sí misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de truculencia, como se señaló precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad (o morbo) del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*
- *Cabe así concluir que el contexto en el cual se desarrollan las imágenes y el relato informativo, debe ser necesariamente sopesado para los efectos de poder aquilatar las imágenes y su realidad. No es posible evaluar las imágenes ni testimonios sin considerar el contexto, sin acudir a él. La realidad de las imágenes deben ser entendidas dentro del contexto en que son presentadas, esto es un programa periodístico de carácter informativo, cuya tarea principal es comunicar los contenidos de mayor interés y en el contexto de la información brindada, y no puede prescindir de imágenes, escenas ni testimonios que forman parte medular de la noticia; entregando de este modo un informe incompleto o parcial de la noticia. Su límite está dado por no hacer abuso de imágenes trágicas con un objeto diferente a entregar la información, finalidad que siempre estuvo presente en la emisión de la noticia respectiva.*
- *El relato resulta tan objetivo, que cada uno de los testimonios resulta serio y desprovisto de dramatismo, respecto de cada uno de los entrevistados.*
- **OTRAS DEFENSAS DE MEGAVISIÓN.**
- *La actividad periodística y la libertad de información.*
- *Por otra parte, y para el improbable evento de que el CNTV no acoja las alegaciones formuladas, se oponen como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*

- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla, y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional; artículo 19 N° 12.*
- *Además la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "En la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición, haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información ya conocer la expresión del pensamiento ajeno".*
- *Así la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se ha denominado "periodismo interpretativo", lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado. Tal carácter revisten las imágenes en que el periodista hace alusión al estado actual de la familia o a las imágenes inmediatamente acaecidas una vez que Kevin Silva fue atropellado, lo que constituye una interpretación de la realidad que bajo ningún respecto puede ser considerada como truculenta.*
- *En "Meganoticias Central", mi representada se limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público como lo es la el accidente de un adolescente en trágicas circunstancias, con los antecedentes relativos a sus aficiones deportivas y a la preocupación de la familia por su estado actual.*
- *En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3° del artículo 1° que se: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *En tal contexto informativo, no es posible reprocharle a esta concesionaria la exhibición de imágenes que precisamente eran de la esencia constitutiva de la noticia, por lo que mal pudo haberse informado veraz, completa y oportunamente, prescindiendo de las imágenes que han sido reprochadas en la resolución N° 627-2011 que formuló cargo a MEGA.*

- *Aplicación e infracción de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *No obstante el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado'.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vados en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Bajo esta perspectiva, en todo caso, el tipo reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito. Las que, de no concurrir en la especie, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.*
- *Especialmente nos merece desde ya un serio reparo, la forma en que el Consejo ha disociado en dos ordinarios diversos la formulación de cargos a mi representada por los mismos hechos o por la misma noticia. En efecto, la resolución contenida en el Ordinario N° 627 se funda en los mismos hechos que el Ordinario N° 630, cuyos descargos se formulan en este acto, de suerte que pudieron constituir una única resolución tratándose del mismo programa sancionado y de los mismos hechos noticiosos, y formulándose cargos por la concurrencia de un idéntico ilícito en ambas oportunidades. Ello vulnera claramente el principio del non bis in ídem que impide sancionar dos veces una misma conducta, además de vulnerar el principio de certeza jurídica al obrar el CNTV de forma muy diversa a su proceder en la formulación de otros cargos a programas noticiosos, en que ha refundido en una única resolución el reproche efectuado a una noticia exhibida en dos o tres diversos por el mismo noticiero.*
- *POR TANTO;*

- *En mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838, PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 630 de fecha 13 de julio de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no se encuentran en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria en la formulación de cargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Red de Televisión Megavisión del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cometida en la emisión, el día 4 de abril de 2011, del programa informativo “Meganoticias Central”, y archivar los antecedentes.

5. **APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “SOLDADO UNIVERSAL: LA ULTIMA BATALLA”, EL DIA 21 DE ABRIL DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°309/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Space", el día 21 de abril de 2011, a las 12:04 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", de la película "Soldado Universal: La Última Batalla", , no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°634, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Respetuosamente vengo en contestar a los cargos notificados por oficio ordinario n° 634 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, conforme los antecedentes de hecho y de derecho que procedo a enunciar.

Se nos ha comunicado mediante el ordinario indicado que Claro Comunicaciones S.A. habría exhibido la película "Soldado Universal: la última batalla" el día 21 de abril de 2011, a las 12:04 horas por la señal "Space", en horario para todo espectador, según se indica en informe de caso n° 309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo.

Expresa el Honorable Consejo que el material controlado en estos autos corresponde a la película "Soldado Universal: La última batalla", película bélica, de combates; se trata de la tercera secuela de "Soldado Universal", de 1992, en la que un rebelde nacionalista checheno toma el control de la base nuclear de Chernobyl, secuestra a los hijos del Primer Ministro ruso, y amenaza con activar explosivos nucleares si no se otorga La independencia a su pueblo. Sus fuerzas son apoyadas secretamente por el Dr. Colín, científico que participó en proyectos secretos norteamericanos en que se formaba soldados casi indestructibles -los UniSol-; Colín desarrolla una versión mejorada de este prototipo de soldado -el NGU-, el cual asegura el éxito de los planes del general terrorista. El ejército norteamericano activa algunos de los UniSol, los que sin embargo fracasan frente al NGU, por lo que recurren a un último soldado UniSol -Lúe Deveraux-, que, a la sazón se encontraba en un plan de reintegración social. De forma solitaria este soldado no sólo enfrenta al ejército terrorista y al soldado NGU, sino también a otro soldado UniSol -Andrew Scott- muerto en una secuela anterior, pero que el Dr. Colín había donado.

El Honorable Consejo reafirma que la película "Soldado Universal: La última batalla" fue emitida el día 21 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", por los operadores VTR, Telefónica, Directv y Claro, a través de su señal Space.

Concluye el Honorable Consejo que, la película "Soldado Universal: La última batalla", tanto por su trama, como por las numerosas imágenes de violencia que ella incluye, no parece apropiada para ser visionada por menores.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838 y en base a informe de su Departamento de Supervisión señalado, el Honorable Consejo sustenta la formulación de cargo a VTR Banda Ancha S. A., Telefónica Multimedia S. A., Directv y Claro Comunicaciones S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, infracción que se configura por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Soldado Universal: La última batalla", el día 21 de abril de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Menciona el Honorable Consejo que uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - citando el Art. 1° Inc. 3° de Ley N° 18.838. El Honorable Consejo señala que "en virtud de lo prescripto en la Constitución Política de la República y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del "correcto funcionamiento" -citando expresamente los Arts. 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N° 18.838.

En relación a los cargos formulados por el Honorable Consejo señalamos lo siguiente:

PRIMERO.- NORMA APLICABLE A LA EVENTUAL CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Que la conducta tipificada, que fundamenta el cargo hecho por el Honorable Consejo y que consiste en emitir programas de televisión para adultos en horario para todo espectador, no está descrita en el Art. 1 de la Ley 18.838 mencionado por el Honorable Consejo sino que, precisamente, dicha conducta está tipificada y descrita como infracción al Art. 1 de las Normas especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 emitidos por el mismo Honorable Consejo (en adelante indistintamente "Normas especiales") y que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad".

Que a mayor abundamiento el Art. 6 de las mismas Normas especiales expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

Que fuera del campo legal son las mismas Normas especiales dictadas por el Honorable Consejo las que le atribuyen y otorgan jurisdicción y facultad de aplicar las sanciones establecidas en la ley 18.838 pero por infracción, no de la ley, sino que de las mismas Normas especiales. Este artículo 6 es atentatorio con el principio de legalidad y del Art. 6 de la Constitución Política de la República en la medida que el Honorable Consejo, para sancionar la exhibición de películas fuera del horario que él mismo ha fijado en sus normas especiales, se autoatribuye facultades legales inexistentes.

Que la norma relacionada a la formulación de cargos en estos autos aún cuando no lo cite el Honorable Consejo, jurídicamente y en forma ilegal a nuestro entender, es la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, Claro Comunicaciones SA no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838.

El Art. 33 inciso final de la Ley en 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al permisionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencian, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga operada por permisionarios de servicios limitados de televisión en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

SEGUNDO.- SOBRE EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y LEY PENAL EN BLANCO.-

Que, para los efectos de establecer el régimen infraccional de una permisionaria de servicios limitados de televisión en base a la Ley n° 18.838, la jurisprudencia reciente de nuestras Cortes ha señalado que

se debe establecer con claridad que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimientos al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento.

Continúa la jurisprudencia, "Resulta manifiesto que el actual artículo 33, inciso segundo, - de la Ley n° 18.838 - contempla un tipo penal abierto, toda vez que corresponde al tribunal calificar todos los elementos normativos que se contemplan en la descripción de la conducta sancionada. En efecto, basta señalar que el inciso final indica que "se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico".

Que, por el contrario, respecto de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, las infracciones contenidas en el inciso primero, o son tipos completos o tipos penales en blanco, puesto que deja entregado a un órgano administrativo—cuyo es el caso del Consejo nacional de Televisión -, la descripción de las conductas constitutivas del ilícito.

Que, de lo expuesto, surge como necesario corolario que el régimen infraccional aplicable al apelante - permisionario de servicios limitados de televisión - sólo dice relación con infracciones legales y no, como se sostienen en los cargos y en la sentencia, a infracciones a las normas que dicte el Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones legales, de modo que no ha podido aplicarse una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo.

Que en base a lo anterior, entendemos que la facultad sancionadora de la que dispondría eventualmente el Honorable Consejo no puede dar pábulo para permitir que, mediante normas administrativas, "legisla" y "tipifica" sobre qué conductas son reprochables en base a lo señalado en el Art. 1 de la Ley 18.838, cuestión que es de resorte de los tribunales ordinarios de justicia.

Lo anterior se ve reafirmado, más aún, si en la especie se trata de una norma infraccional absolutamente genérica y abierta como es el caso del Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838.

TERCERO: SOBRE EL PRESUNTO INFRACITOR.

Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a CLARO COMUNICACIONES SA en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior CLARO COMUNICACIONES SA no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa. Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

Que al formular cargos el Honorable Consejo no aclara si se le formulan cargos como permisionario de servicios limitados de televisión (cable) o bien como permisionario de servicios de televisión satelital, permisos que son absolutamente diferentes uno de otro, emisiones que son diferentes y por tanto actos diferentes.

CUARTO: CORRECTO FUNCIONAMIENTO Y SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN

Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital del permisionario de servicios limitados de televisión, CLARO COMUNICACIONES SA que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para CLARO COMUNICACIONES SA resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde

emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Dado lo anterior es que el concepto de CORRECTO FUNCIONAMIENTO no es el mismo para un concesionario de servicios limitados de televisión, para uno de televisión satelital o para un concesionario de televisión de libre recepción porque sencillamente "funcionan diferente".

Que cada señal difundida por CLARO COMUNICACIONES SA comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CLARO COMUNICACIONES SA realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de CLARO COMUNICACIONES SA quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital o cable, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que CLARO COMUNICACIONES SA busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO COMUNICACIONES S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, fue exhibida, el día 21 de abril de 2011, a través de la señal “*Space*”, de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a las 12:04 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 13:16 Hrs.: un hombre presiona con sus pulgares los ojos de otro sujeto, reventándole los globos oculares; **b)** 13:26 Hrs.: enfrentamiento armado en un edificio; se producen numerosas muertes, por armas blancas y de fuego; las escenas son de una alta crudeza y realismo; **c)** 13:29 Hrs.: enfrentamiento entre dos hombres, que usan preferentemente manos y puños para golpearse; al final de la escena, que destaca por su alto grado de violencia, uno de ellos es muerto producto de una estocada en el tórax; **d)** 13:43 Hrs.: combate cuerpo a cuerpo entre dos hombres; la escena termina con uno de ellos atravesando con un fierro, a modo de lanza, el cuello de su contendor;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la

formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, haciéndose presente al respecto que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes, constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “*Space*”, de la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, el día 21 de abril de 2011, a las 12:04 Hrs., esto es, en horario “*para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A DIRECTV S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “SOLDADO UNIVERSAL: LA ULTIMA BATALLA”, EL DIA 21 DE ABRIL DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°309/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Space", el día 21 de abril de 2011, a las 12:01 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", de la película "Soldado Universal: La Última Batalla", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°633, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 633 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Soldado Universal. La última batalla" el día 21 de abril de 2011, a las 12:01 hrs, por la señal "Space", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría, vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Soldado Universal. La última batalla "...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Soldado Universal. La última batalla", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima

infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la

programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, fue exhibida el día 21 de abril de 2011, a través de la señal “*Space*”, de la permisionaria Directv S. A., a las 12:01 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:16 Hrs.: un hombre presiona con sus pulgares los ojos de otro sujeto, reventándole los globos oculares; b) 13:26 Hrs.: enfrentamiento armado en un edificio; se producen numerosas muertes, por armas blancas y de fuego; las escenas son de una alta crudeza y realismo; c) 13:29 Hrs.: enfrentamiento entre dos hombres, que usan preferentemente manos y puños para golpearse; al final de la escena, que destaca por su alto grado de violencia, uno de ellos es muerto producto de una estocada en el tórax; d) 13:43 Hrs.: combate cuerpo a cuerpo entre dos hombres; la escena termina con uno de ellos atravesando con un fierro, a modo de lanza, el cuello de su contendor;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su

obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “*Space*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, el día 21 de Abril de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “SOLDADO UNIVERSAL: LA ULTIMA BATALLA”, EL DIA 21 DE ABRIL DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°309/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°309/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, el día 21 de abril de 2011, a través de su señal “*Space*”, a las 10:02 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, de la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°631, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributaria N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuran; por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "Soldado Universal: La última Batalla" (en adelante, la "Película") el día 21 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°631, de 13 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

No existe infracción alguna a la Ley y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de: su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz, a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico" Enfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales")-y proscribire, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada así como las Normas Especiales— no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe del Caso N°309/2011 elaborado por la Supervisora del CNTV, don Eduardo Caulier Lillo, y acompañado al Ordinario— en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia y de asesinatos -análogas a aquellas, objeto de reproche en la especie que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1° de la Ley

Todo lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud". La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Soldado Universal: La Última Batalla*”, fue exhibida el día 21 de abril de 2011, a través de la señal “*Space*”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a las 10:02 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:16 Hrs.: un hombre presiona con sus pulgares los ojos de otro sujeto, reventándole los globos oculares; b) 13:26 Hrs.: enfrentamiento armado en un edificio; se producen numerosas muertes, por armas blancas y de fuego; las escenas son de una alta crudeza y realismo; c) 13:29 Hrs.: enfrentamiento entre dos hombres, que usan preferentemente manos y puños para golpearse; al final de la escena, que destaca por su alto grado de violencia, uno de ellos es muerto producto de una estocada en el tórax; d) 13:43 Hrs.: combate cuerpo a cuerpo entre dos hombres; la escena termina con uno de ellos atravesando con un fierro, a modo de lanza, el cuello de su contendor;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Soldado Universal: La Última Batalla", el día 21 de Abril de 2011, en horario "para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "DESPUES DE LA MUERTE", EL DIA 20 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°310/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°310/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Después de la Muerte", el día 20 de abril de 2011, a las 15:40 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°635, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha ((Hule) S.A., Rol Único Tributaria N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuran;! por la exhibición a través de la

señal "MGM" de la película "Después de la Muerte" (en adelante, la "Película") el día 20 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°635, de 13 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

No existe infracción alguna a la Ley y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión.

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 10 de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el coneccto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de: su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz, a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico" Enfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales")-y proscrib, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, la Película no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada así como las Normas Especiales— no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe del Caso N°310/2011 elaborado por la Supervisora del CNTV, doña Macarena

Urzúa, y acompañado al Ordinario— en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia y de asesinatos -análogas a aquellas, objeto de reproche en la especie que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley y las Normas Especiales cautelan. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1º de la Ley

Todo lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e Intelectual de la niñez y la juventud". La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1º de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película “*Después de la muerte*”, fue exhibida el día 20 de abril de 2011, a través de la señal “MGM”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A., a las 15:40 Hrs.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 16:21 Hrs.: irrupción de un grupo organizado de delincuentes en un restaurante, donde asesinan a dos hombres de un tiro en el pecho, a una mujer de un disparo en la cabeza y a otra mujer la degüellan; b) 16:23 Hrs.: el protagonista encuentra a su esposa degollada en el restaurante; c) 16:37 Hrs.: el protagonista irrumpe en un burdel, donde da muerte a varios hombres mediante disparos y, a uno de ellos, ya herido, acaba por arrojarlo por una escalera -en la caída el hombre se golpea y rompe el cuello-; finalmente, el protagonista irrumpe en una habitación donde un hombre está desarrollando prácticas sexuales sdomasoquistas, matándolo a balazos; d) 16:58 Hrs.: un hombre es torturado mediante heridas, que se le infieren en distintas partes del cuerpo con un taladro eléctrico; finalmente, con el mismo taladro, le trepanan el cráneo;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la cruda violencia de la cual hacen gala las secuencias reseñadas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “*Después de la Muerte*”, el día 20 de abril de 2011, a las 15:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “TORTURADOS”, EL DÍA 15 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Torturados”; específicamente, de su emisión el día 15 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV de Pago N° 10, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Torturados”, *film* que narra las vicisitudes de la periodista Helen McNulty y su novio, al ser capturados por un grupo militar, en un país centro americano; más tarde ella recordará los hechos vividos y la muerte de su novio y del periodista Jan Talbeck. Al cabo de algunos años, Helen se interesa por una clínica para la recuperación de torturados, regentada por la doctora Anna Lenke, víctima de la Gestapo en la Alemania Nazi; decide hacerle un reportaje a la doctora Lenke, quien accede a la entrevista, pero como paciente de tortura, a lo cual Helen accede. Allí conoce a Tomás Ramírez, de quien no se sabe mucho; Helen, entabla una amistad con Tomás, y, simultáneamente, le pide a su editor lo investigue, ya que en las sesiones terapéuticas éste no cuenta nada respecto de sí mismo.

El cariño que tiene por Tomás hace que ella se abra a contar su experiencia de tortura, la que narra a todos. En su relato, les dice que fue capturada, encerrada en una habitación, donde fue violada; que más tarde fue lanzada a una piscina, donde encontró a su novio muerto; luego, los mismos hombres la torturaron, hundiendo su cabeza en el agua, siendo, finalmente, abandonada en el lugar. Más tarde, el editor acude a la Clínica con la policía que busca a Tomás. Luego de conocer la verdad, Helen lo enfrenta y él admite haberla torturado, pero justifica su presencia en la clínica de la doctora Lenke, con su deseo de comprender qué sentían sus víctimas de otrora, para poder así ponerse en su lugar.

Finalmente, Tomás Ramírez es entregado a la policía y, junto con la frustración de haber confiado en un torturador, Helen retoma su camino de sanación personal;

SEGUNDO: Que, la película “Torturados”, fue exhibida el día 15 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 10:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Torturados”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Torturados”, el día 15 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “MEN OF WAR”, EL DÍA 15 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Men of War”; específicamente, de su emisión el día 15 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Men of War”, *film* que narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias “el Sueco”, un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

SEGUNDO: Que, la película “Men of War”, fue exhibida el día 15 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 13:36 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Men of War”, reseñados en el Considerando Primero, son por su violencia manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película “Men of War”, el día 15 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “BAJO AMENAZA”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Bajo amenaza”; específicamente, de su emisión el día 18 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Bajo amenaza”, *film* que narra las vicisitudes de Jeff Talley, un agente policial experto en negociación en casos de tomas de rehenes. Infortunadamente, en uno de esos casos, movido por su afán de evitar derramamientos de sangre, no puede impedir un trágico desenlace del mismo, por lo que se retira del Servicio Especial y acepta una destinación, como jefe, en la comisaría de un pueblo con bajo índice de crimen, en el condado de Ventura.

A la sazón, su matrimonio está en crisis y su hija adolescente en una rebeldía exacerbada por la perspectiva del divorcio de sus padres.

Así, sucede que, tres delincuentes adolescentes siguen a una familia acomodada hasta su morada; la casa pertenece a un contador corrupto, que se encuentra en medio de una operación ilegal. Si bien, los adolescentes en principio sólo quieren robar el auto, al encontrar dinero permanecen en la casa; cuando llega una policía, alertada por la alarma, uno de ellos la mata y toman a la familia como rehén.

Como el hecho ha ocurrido en su territorio jurisdiccional, Talley se ve envuelto en el caso; mas, el panorama se complica cuando su propia familia es secuestrada por un misterioso grupo de criminales, que le proponen el canje de su mujer y su hija por un disco compacto del contador, de especial valor para ellos; Telley se ve enfrentado al dilema de proteger a los hijos del contador o sacrificarlos para salvar a su propia familia.

Finalmente, Telley -violencia y muerte de sus contrarios mediante- logra salvar a los hijos del contador y a su propia familia;

SEGUNDO: Que, la película “Bajo amenaza”, fue exhibida el día 18 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 16:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Bajo amenaza”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la

exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Bajo amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 19 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 19 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 18:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 19 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido

que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LA PELÍCULA “OBSESIÓN”, EL DÍA 20 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Obsesión”; específicamente, de su emisión el día 20 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Obsesión”, *film* que narra las vicisitudes de un acomodado matrimonio -Karen y Michael-, el que un día es víctima de un intento de robo en su casa; en el momento en que Michael revisa las habitaciones, sorprende a un ladrón, el que, para evitar su captura, toma a Karen amenazándola con un cuchillo; el ladrón logra huir luego de arrojar a Karen a la piscina. Al llamado de auxilio de Michael acude un policía -Pete-, el que se muestra amable, preocupado y servicial; más tarde. Pete asesora al matrimonio en la instalación de un servicio de alarmas y vigilancia e incluso se preocupa de ellos cuando está fuera de servicio. Paulatinamente, se va manifestando en Pete una obsesión por Karen, que lo impulsa a acosar y aterrorizar a la pareja, con la evidente intención de deshacerse del esposo, para así poder apoderarse de la mujer.

Pete comienza a visitar intempestivamente el hogar del matrimonio, especialmente cuando Karen se encuentra sola; y durante las noches ronda la propiedad con frecuencia. Michael comienza a desconfiar de Pete, ya que encuentra que su conducta es extraña lo que le genera desconfianza.

Un día, cuando Karen y Michael asisten a un evento, aparece en el lugar, inesperadamente, Pete, lo que colma la paciencia de Michael, quien encara a Pete, conminándolo a alejarse de ellos, y muy especialmente de su esposa. Pete insiste con su obsesión y busca formas de encontrarse con Karen, manteniendo sí sus aproximaciones como casuales, amigables y confiables.

Michael contacta y pide ayuda al compañero de patrullaje de Pete, el que acepta colaborar con Michael, ya que sospecha también de Pete.

Sin embargo, a poco Pete advierte que su compañero colabora con Michael, por lo que, con ocasión del arresto de un traficante, asesina a su compañero. Luego, Pete oculta drogas en el domicilio de Michael e informa a la policía, por lo que Michael es arrestado bajo el cargo de posesión e intento de tráfico de estupefacientes; ya en prisión, Michael recibe la visita de Pete, quien le manifiesta que protegerá a Karen. Esa noche, Pete va a la casa de Michael e intenta abusar de Karen; sin embargo, Michael, que ha pagado la fianza para quedar libre, llega oportunamente a su casa, ultimando a Pete y salvando así a su mujer;

SEGUNDO: Que, la película “Obsesión”, fue exhibida el día 20 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax, por la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 15:55 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Obsesión”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax, de la película “Obsesión”, el día 20 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “LA MARCA DEL DRAGÓN”, EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La marca del dragón”; específicamente, de su emisión el día 26 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S. A., a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “La marca del dragón”, *film* que narra la misión de un agente del gobierno chino llegado a París con el objeto de proteger a un ejecutivo chino, en coordinación con la policía francesa; sin embargo, el ejecutivo es asesinado por un policía francés, si bien todas las pruebas inculpan al agente chino.

El asesinato del ejecutivo ha sido grabado por una cámara de seguridad, de modo que la cinta de video es la única prueba que existe para que el protagonista pueda demostrar su inocencia. Por otra parte, el agente chino conoce a una mujer americana, que había sido obligada por el policía a ejercer la prostitución, presionándola con la custodia de su hija. Así, el protagonista se ve obligado a eludir a la policía y, a la vez, a asumir la protección de la mujer americana; ambos procurarán evitar que el policía asesino consiga destruir la cinta que revela su participación en el homicidio.

Tras una serie de persecuciones, plenas de violencia, el protagonista logra vencer a su adversario con «el beso del dragón», esto es, provocándole la muerte mediante una técnica de acupuntura; así, finalmente, el protagonista puede demostrar su inocencia y conseguir que la mujer recupere a su hija;

SEGUNDO: Que, la película “La marca del dragón”, fue exhibida el día 26 de julio de 2011, a través de la señal “Space”, por la permisionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 14:39 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La marca del dragón”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “La marca del dragón”, el día 26 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA HUÉRFANA”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°10/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La huérfana”; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2011, por el operador VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°10/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “La huérfana”, *film* que narra la historia de la familia Coleman, compuesta por Kate y John, y sus hijos Daniel y la pequeña Max; la pareja, después de perder al tercer hijo que esperaban, adoptan a Esther, una niña de 9 años, que esconde un oscuro secreto detrás de su dulce apariencia.

Tras la llegada de Esther a casa de los Coleman acaecen una serie de sucesos extraños que alteran la normalidad familiar; Daniel le dispara a una paloma y Esther la mata fríamente a pedrazos delante de sus hermanos menores; y, en el parque de juegos, Esther empuja a una niña desde la altura, sólo porque se había burlado de ella.

Los acontecimientos se vuelven cada vez más violentos; así, Esther mata a la monja directora de su orfanato a martillazos, para después esconder el cuerpo y las evidencias. Al saberse descubierta por Daniel, lo amenaza con un cuchillo e intenta matarlo, incendiando la casita en el árbol y, como éste sólo resulta malherido, trata de ahogarlo con una almohada en el hospital; entonces, Esther intenta seducir a su padre, lo que lo lleva a descubrir que, en realidad se trata de una mujer de 33 años, que padece de una extraña enfermedad y de trastornos mentales. John la rechaza, por lo que Esther lo mata a puñaladas. Kate se entera de la persona real que hay tras la niña y corre a su hogar a salvar a su hija menor, enfrentando a Esther hasta conseguir darle muerte;

SEGUNDO: Que, la película “La huérfana”, fue exhibida el día 29 de julio de 2011, a través de la señal “HBO”, por la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., a las 18:50 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La huérfana”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “La huérfana”, el día 29 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “TORTURADOS”, LOS DÍAS 15 Y 28 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Torturados”; específicamente, de su emisión los días 15 y 28 de julio de 2011, por el operador Directv, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Torturados”, *film* que narra las vicisitudes de la periodista Helen McNulty y su novio, al ser capturados por un grupo militar, en un país centro americano; más tarde ella recordará los hechos vividos y la muerte de su novio y del periodista Jan Talbeck. Al cabo de algunos años, Helen se interesa por una clínica para la recuperación de torturados, regentada por la doctora Anna Lenke, víctima de la Gestapo en la Alemania Nazi; decide hacerle un reportaje a la doctora Lenke, quien accede a la entrevista, pero como paciente de tortura, a lo cual Helen accede. Allí conoce a Tomás Ramírez, de quien no se sabe mucho; Helen, entabla una amistad con Tomás, y, simultáneamente, le pide a su editor lo investigue, ya que en las sesiones terapéuticas éste no cuenta nada respecto de sí mismo.

El cariño que tiene por Tomás hace que ella se abra a contar su experiencia de tortura, la que narra a todos. En su relato, les dice que fue capturada, encerrada en una habitación, donde fue violada; que más tarde fue lanzada a una piscina, donde encontró a su novio muerto; luego, los mismos hombres la torturaron, hundiendo su cabeza en el agua, siendo, finalmente, abandonada en el lugar. Más tarde, el editor acude a la Clínica con la policía que busca a Tomás. Luego de conocer la verdad, Helen lo enfrenta y él admite haberla torturado, pero justifica su presencia en la clínica de la doctora Lenke, con su deseo de comprender qué sentían sus víctimas de otrora, para poder así ponerse en su lugar.

Finalmente, Tomás Ramírez es entregado a la policía y, junto con la frustración de haber confiado en un torturador, Helen retoma su camino de sanación personal;

SEGUNDO: Que, la película “Torturados”, fue exhibida los días 15 y 28 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Directv, a las 10:29 y a las 09:59 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Torturados”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Torturados”, los días 15 y 28 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “BAJO AMENAZA”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Bajo amenaza”; específicamente, de su emisión el día 18 de julio de 2011, por el operador Directv, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Bajo amenaza”, *film* que narra las vicisitudes de Jeff Talley, un agente policial experto en negociación en casos de tomas de rehenes. Infortunadamente, en uno de esos casos, movido por su afán de evitar derramamientos de sangre, no puede impedir un trágico desenlace del mismo, por lo que se retira del Servicio Especial y acepta una destinación, como jefe, en la comisaría de un pueblo con bajo índice de crimen, en el condado de Ventura.

A la sazón, su matrimonio está en crisis y su hija adolescente en una rebeldía exacerbada por la perspectiva del divorcio de sus padres.

Así, sucede que, tres delincuentes adolescentes siguen a una familia acomodada hasta su morada; la casa pertenece a un contador corrupto, que se encuentra en medio de una operación ilegal. Si bien, los adolescentes en principio sólo quieren robar el auto, al encontrar dinero permanecen en la casa; cuando llega una policía, alertada por la alarma, uno de ellos la mata y toman a la familia como rehén.

Como el hecho ha ocurrido en su territorio jurisdiccional, Talley se ve envuelto en el caso; mas, el panorama se complica cuando su propia familia es secuestrada por un misterioso grupo de criminales, que le proponen el canje de su mujer y su hija por un disco compacto del contador, de especial valor para ellos; Telley se ve enfrentado al dilema de proteger a los hijos del contador o sacrificarlos para salvar a su propia familia.

Finalmente, Telley -violencia y muerte de sus contrarios mediante- logra salvar a los hijos del contador y a su propia familia;

SEGUNDO: Que, la película “Bajo amenaza”, fue exhibida el día 18 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Directv, a las 16:59 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Bajo amenaza”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Bajo amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 19 de julio de 2011, por el operador Directv, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 19 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria Directv, a las 18:39 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 19 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “LA MARCA DEL DRAGÓN”, EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°11/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La marca del dragón”; específicamente, de su emisión el día 26 de julio de 2011, por el operador Directv, a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “La marca del dragón”, *film* que narra la misión de un agente del gobierno chino llegado a París con el objeto de proteger a un ejecutivo chino, en coordinación con la policía francesa; sin embargo, el ejecutivo es asesinado por un policía francés, si bien todas las pruebas inculpan al agente chino.

El asesinato del ejecutivo ha sido grabado por una cámara de seguridad, de modo que la cinta de video es la única prueba que existe para que el protagonista pueda demostrar su inocencia. Por otra parte, el agente chino conoce a una mujer americana, que había sido obligada por el policía a ejercer la prostitución, presionándola con la custodia de su hija. Así, el protagonista se ve obligado a eludir a la policía y, a la vez, a asumir la protección de la mujer americana; ambos procurarán evitar que el policía asesino consiga destruir la cinta que revela su participación en el homicidio.

Tras una serie de persecuciones, plenas de violencia, el protagonista logra vencer a su adversario con «el beso del dragón», esto es, provocándole la muerte mediante una técnica de acupuntura; así, finalmente, el protagonista puede demostrar su inocencia y conseguir que la mujer recupere a su hija;

SEGUNDO: Que, la película “La marca del dragón”, fue exhibida el día 26 de julio de 2011, a través de la señal “Space”, por la permissionaria Directv, a las 16:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La marca del dragón”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “La marca del dragón”, el día 26 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “LA HUÉRFANA”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°11/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La huérfana”; específicamente, de su emisión el día 29 de julio de 2011, por el operador Directv, a través de la señal HBO; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “La huérfana”, *film* que narra la historia de la familia Coleman, compuesta por Kate y John, y sus hijos Daniel y la pequeña Max; la pareja, después de perder al tercer hijo que esperaban, adoptan a Esther, una niña de 9 años, que esconde un oscuro secreto detrás de su dulce apariencia.

Tras la llegada de Esther a casa de los Coleman acaecen una serie de sucesos extraños que alteran la normalidad familiar; Daniel le dispara a una paloma y Esther la mata fríamente a pedrazos delante de sus hermanos menores; y, en el parque de juegos, Esther empuja a una niña desde la altura, sólo porque se había burlado de ella.

Los acontecimientos se vuelven cada vez más violentos; así, Esther mata a la monja directora de su orfanato a martillazos, para después esconder el cuerpo y las evidencias. Al saberse descubierta por Daniel, lo amenaza con un cuchillo e intenta matarlo, incendiando la casita en el árbol y, como éste sólo resulta malherido, trata de ahogarlo con una almohada en el hospital; entonces, Esther intenta seducir a su padre, lo que lo lleva a descubrir que, en realidad se trata de una mujer de 33 años, que padece de una extraña enfermedad y de trastornos mentales. John la rechaza, por lo que Esther lo mata a puñaladas. Kate se entera de la persona real que hay tras la niña y corre a su hogar a salvar a su hija menor, enfrentando a Esther hasta conseguir darle muerte;

SEGUNDO: Que, la película “La huérfana”, fue exhibida el día 29 de julio de 2011, a través de la señal “HBO”, por la permissionaria Directv, a las 17:49 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La huérfana”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “La huérfana”, el día 29 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “TORTURADOS”, LOS DÍAS 15 Y 28 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°12/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Torturados”; específicamente, de su emisión los días 15 y 28 de julio de 2011, por el operador Tu Ves HD, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°12/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Torturados”, *film* que narra las vicisitudes de la periodista Helen McNulty y su novio, al ser capturados por un grupo militar, en un país centro americano; más tarde ella recordará los hechos vividos y la muerte de su novio y del periodista Jan Talbeck. Al cabo de algunos años, Helen se interesa por una clínica para la recuperación de torturados, regentada por la doctora Anna Lenke, víctima de la Gestapo en la Alemania Nazi; decide hacerle un reportaje a la doctora Lenke, quien accede a la entrevista, pero como paciente de tortura, a lo cual Helen accede. Allí conoce a Tomás Ramírez, de quien no se sabe mucho; Helen, entabla una amistad con Tomás, y, simultáneamente, le pide a su editor lo investigue, ya que en las sesiones terapéuticas éste no cuenta nada respecto de sí mismo.

El cariño que tiene por Tomás hace que ella se abra a contar su experiencia de tortura, la que narra a todos. En su relato, les dice que fue capturada, encerrada en una habitación, donde fue violada; que más tarde fue lanzada a una piscina, donde encontró a su novio muerto; luego, los mismos hombres la torturaron, hundiendo su cabeza en el agua, siendo, finalmente, abandonada en el lugar. Más tarde, el editor acude a la Clínica con la policía que busca a Tomás. Luego de conocer la verdad, Helen lo enfrenta y él admite haberla torturado, pero justifica su presencia en la clínica de la doctora Lenke, con su deseo de comprender qué sentían sus víctimas de otrora, para poder así ponerse en su lugar.

Finalmente, Tomás Ramírez es entregado a la policía y, junto con la frustración de haber confiado en un torturador, Helen retoma su camino de sanación personal;

SEGUNDO: Que, la película “Torturados”, fue exhibida los días 15 y 28 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria Tu Ves HD, a las 10:30 y a las 10:01 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Torturados”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tu Ves HD, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Torturados”, los días 15 y 28 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero

Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “BAJO AMENAZA”, EL DÍA 18 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO N°12/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Bajo amenaza”; específicamente, de su emisión el día 18 de julio de 2011, por el operador Tu Ves HD, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°11/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Bajo amenaza”, *film* que narra las vicisitudes de Jeff Talley, un agente policial experto en negociación en casos de tomas de rehenes. Infortunadamente, en uno de esos casos, movido por su afán de evitar derramamientos de sangre, no puede impedir un trágico desenlace del mismo, por lo que se retira del Servicio Especial y acepta una destinación, como jefe, en la comisaría de un pueblo con bajo índice de crimen, en el condado de Ventura.

A la sazón, su matrimonio está en crisis y su hija adolescente en una rebeldía exacerbada por la perspectiva del divorcio de sus padres.

Así, sucede que, tres delincuentes adolescentes siguen a una familia acomodada hasta su morada; la casa pertenece a un contador corrupto, que se encuentra en medio de una operación ilegal. Si bien, los adolescentes en principio sólo quieren robar el auto, al encontrar dinero permanecen en la casa; cuando llega una policía, alertada por la alarma, uno de ellos la mata y toman a la familia como rehén.

Como el hecho ha ocurrido en su territorio jurisdiccional, Talley se ve envuelto en el caso; mas, el panorama se complica cuando su propia familia es secuestrada por un misterioso grupo de criminales, que le proponen el canje de su mujer y su hija por un disco compacto del contador, de especial valor para ellos; Talley se ve enfrentado al dilema de proteger a los hijos del contador o sacrificarlos para salvar a su propia familia.

Finalmente, Talley -violencia y muerte de sus contrarios mediante- logra salvar a los hijos del contador y a su propia familia;

SEGUNDO: Que, la película “Bajo amenaza”, fue exhibida el día 18 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permissionaria Tu Ves HD, a las 17:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Bajo amenaza”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tu Ves HD, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Bajo amenaza”, el día 18 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. **FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “PÁNICO”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°12/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Pánico”; específicamente, de su emisión el día 19 de julio de 2011, por el operador Tu Ves HD, a través de la señal MGM; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°12/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “Pánico”, *film* que narra la historia de Alex, un hombre casado, introvertido, padre de un niño de seis años, que trabaja en un secreto negocio familiar manejado por su padre, quien es un asesino a sueldo; Alex, de niño fue adiestrado por su padre para asesinar; le enseñó el uso de las armas y lo familiarizó con lo que más tarde sería su trabajo.

Alex entra en crisis siendo ya un adulto; se siente inseguro y cuestiona su estilo de vida; decide ir a un psicólogo, que le han recomendado, sin tener muy claro lo que busca; mientras está en la sala de espera para su primera sesión conoce a una joven, paciente de otro terapeuta, quien lo perturba y obsesiona de inmediato. Más tarde, le confía al especialista que con ella se siente vivo, que le atrae, aún cuando percibe que eso no está bien; con el correr del tiempo, su esposa comienza a sospechar que la engaña, si bien él aún no le ha sido infiel.

Alex le cuenta a su madre que va al psicólogo y que quiere salir del negocio familiar; ella se niega a apoyarlo y lo delata al padre, quien lo presiona para que asesine al psicólogo que lo está tratando, pues está ya enterado de su actividad como asesino a sueldo; a todo eso, el psicólogo ya ha acudido a la policía.

Así, la actitud intolerante de los padres de Alex hacia su pequeño nieto, sumada a recuerdos sobre sus vivencias familiares, hacen que Alex caiga en la cuenta que ha sido víctima de una crianza tiránica y violenta; el maltrato sufrido desde niño, paulatinamente le ha generado miedo ante la figura paterna, quien lo chantajea con desenmascararlo ante su mujer y la joven que él ronda, y además, lo amenaza con la pérdida de su hijo, si abandona el negocio.

Abrumado y confundido, Alex termina involucrándose con la joven; su mujer lo enfrenta al enterarse del *affaire* y cuando están discutiendo aparece el niño, quien les cuenta que, durante la tarde su abuelo le enseñó a disparar sobre una ardilla. El protagonista va en busca de su padre, lo encuentra sentado en el comedor y le dispara, matándolo; también le dispara al policía, que seguía sus pasos;

SEGUNDO: Que, la película “Pánico”, fue exhibida el día 19 de julio de 2011, a través de la señal “MGM”, por la permisionaria Tu Ves HD, a las 18:40 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “Pánico”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tu Ves HD, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película “Pánico”, el día 19 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

24. FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES HD POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “LA MARCA DEL DRAGÓN”, EL DÍA 26 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°12/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “La marca del dragón”; específicamente, de su emisión el día 26 de julio de 2011, por el operador Tu Ves HD, a través de la señal Space; lo cual consta en su Informe de Fiscalización Operadores de TV Pago N°12/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde a la película “La marca del dragón”, *film* que narra la misión de un agente del gobierno chino llegado a París con el objeto de proteger a un ejecutivo chino, en coordinación con la policía francesa; sin embargo, el ejecutivo es asesinado por un policía francés, si bien todas las pruebas inculpan al agente chino.

El asesinato del ejecutivo ha sido grabado por una cámara de seguridad, de modo que la cinta de video es la única prueba que existe para que el protagonista pueda demostrar su inocencia. Por otra parte, el agente chino conoce a una mujer americana, que había sido obligada por el policía a ejercer la prostitución, presionándola con la custodia de su hija. Así, el protagonista se ve obligado a eludir a la policía y, a la vez, a asumir la protección de la mujer americana; ambos procurarán evitar que el policía asesino consiga destruir la cinta que revela su participación en el homicidio.

Tras una serie de persecuciones, plenas de violencia, el protagonista logra vencer a su adversario con «el beso del dragón», esto es, provocándole la muerte mediante una técnica de acupuntura; así, finalmente, el protagonista puede demostrar su inocencia y conseguir que la mujer recupere a su hija;

SEGUNDO: Que, la película “La marca del dragón”, fue exhibida el día 26 de julio de 2011, a través de la señal “Space”, por la permisionaria Tu Ves HD, a las 16:51 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, los contenidos de la película “La marca del dragón”, reseñados en el Considerando Primero son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; atendido lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Tu Ves HD por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “Space”, de la película “La marca del dragón”, el día 26 de julio de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

25. FORMULACIÓN DE CARGO A CABLE LOS ÁNGELES (LOS ÁNGELES) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LAS PELÍCULAS “THE PERFECT YOU” Y “RESURRECTION”, LOS DÍAS 22 Y 24 DE JULIO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°18/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las películas “The perfect you” y “Resurrection”; específicamente, de sus emisiones los días 22 y 24 de julio de 2011, respectivamente, por el operador Cable Los Ángeles (Los Ángeles), a través de la señal Cinemax; lo cual consta en su Informe de Señal N°18/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “The perfect you” narra la historia de Jimmy, de Nueva York, que vive con su padre, un pianista de jazz, y que trabaja como camarero, aunque su verdadera pasión es escribir.

Por su parte, Whitney, acaba de mudarse a Nueva York y ha conseguido trabajo como reportera; ella es una maniática del orden.

Tanto Jimmy, como Whitney, no se sienten muy afortunados con su vida laboral y sentimental.

Como Whitney se queja de que su vida amorosa ha estado inactiva por mucho tiempo, su amiga Dee le sugiere pagar a alguien para que se convierta en su amante. Acogiendo la sugerencia de Dee, Whitney concurre una noche a un bar, donde debido a un malentendido se involucra con Jimmy. A partir de ese momento, se ven en varias ocasiones y, a pesar de sentir que tienen cierta atracción, ambos piensan que la relación no les conviene debido a la gran diferencia que acusan sus personalidades.

Con el correr del tiempo y si bien cada uno continúa con sus propias relaciones de forma independiente, terminan aceptando la atracción que siente el uno por el otro.

Las siguientes son algunas de las secuencias con de insinuación sexual:

- Dos adolescentes besándose y ella diciendo “*estoy lista*”; él le pregunta si lo quiere hacer sin penetración y ella responde que no, “*que ya es tiempo*”; él le pide que se ponga un traje de fútbol americano para excitarse.
- Dos adolescentes están sentados en el borde de una cama; ella le pregunta a él, qué obtendrá a cambio por acostarse con él; él le ofrece su reloj y luego se meten a la cama; durante el acto sexual ella le dice: “*más adentro, más adentro*”.
- Mientras la protagonista ordena sus cosas, saca de una caja un pene de plástico; con éste en la mano advierte al televidente que no crean que ella se masturba.
- Discusión entre ambos protagonistas, donde ella lo trata de gigoló y él a ella de prostituta; ella le retruca que es malo para el sexo, ante lo cual él responde que pasaba por una crisis, no pudiendo lograr un buen ritmo; así, continúan descalificándose mutuamente en el plano sexual.
- La protagonista está en una habitación con su psiquiatra, quien le pide que antes de sacarse la ropa le diga cosas generosas de sus genitales, pretendiendo una entrevista. Mientras ella habla de sus genitales como una reportera, él se excita.
- Los protagonistas mantienen una conversación por teléfono, en la que se dicen cosas eróticas como: “*yo, besando tus senos y mi lengua recorriendo en círculos alrededor de tu aureola, pero sin tocar tu pezón [...]*”; ambos finalmente demuestran estar excitados;

SEGUNDO: Que, la película “Resurrection” narra las vicisitudes del detective John Proudhomme, recientemente trasladado a Chicago, donde, como primer caso a investigar, él y su colega descubren un terrible crimen, claramente

obra de un psicópata criminal en serie: la víctima yace con el brazo amputado y un mensaje escrito con su propia sangre en la ventana, que dice: “*ya viene*”. Efectivamente, ése será el primero de una serie de horribles asesinatos, todos ellos perpetrados siguiendo el mismo *modus operandi*: amputar una parte del cuerpo, que el psicópata se lleva consigo. Proudhomme colige que se trata de un ritual, que consistiría en reconstruir el cuerpo de Cristo para el Domingo de Resurrección.

El policía sigue de cerca los pasos del psicópata, al punto que llega al lugar de uno de los crímenes, cuando el asesino acababa de cercenar una pierna de una de sus víctimas; aunque la víctima muere, el psicópata escapa sin llevarse la pierna. En medio de la persecución, el colega de Proudhomme es gravemente herido y llevado al hospital donde se le amputa una pierna. Horas más tarde, el policía se enterará que el asesino logró robar la extremidad, reemplazando así la que había perdido. El detective descubre finalmente al culpable y lo atrapa justo cuando, cumplido el tiempo para la Pascua de Resurrección, el psicópata ha robado el hijo recién nacido de una mujer de nombre María. John Proudhomme salva al bebé y mata al asesino.

TERCERO: Que, la película “The perfect you” fue exhibida el día 22 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax , por la permisionaria Cable Los Ángeles (Los Ángeles), a las 15:57 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

CUARTO: Que, la película “Resurrection”, fue exhibida el día 24 de julio de 2011, a través de la señal Cinemax , por la permisionaria Cable Los Ángeles (Los Ángeles), a las 18:49 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, los contenidos de la película “The perfect you”, reseñados en el Considerando Primero, son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

NOVENO: Que, los contenidos de la película “Resurrection”, reseñados en el Considerando Segundo, son manifiestamente inadecuados, para ser visionados por menores, por lo que su emisión en “*horario para todo espectador*” representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Los Ángeles (Los Ángeles) por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal Cinemax de las películas “The perfect you” y “Resurrection”, los días 22 y 24 de julio de 2011, respectivamente, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26. FORMULACIÓN DE CARGO A CABLE LOS ÁNGELES (LOS ÁNGELES) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LOS DÍAS 22 Y 24 DE JULIO DE 2011, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE SEÑAL N°19/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las emisiones de la señal The Film Zone, del operador Cable Los Ángeles (Los Ángeles), entre el 22 y el 26 de julio de 2011, ambas fecha inclusive; lo cual consta en su Informe de Señal N°19/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la muestra tomada a la señal The Film Zone, del operador Cable Los Ángeles (Los Ángeles), entre el 22 y el 26 de julio de 2011, ambas fecha inclusive, se detectaron 3 emisiones de comerciales de productos alcohólicos, esto es, de cerveza *Schneider* y whisky *Ballantine’s*, los días 22 y 24 de julio de 2011, en horario para todo espectador, cuyas exhibiciones se detallan a continuación: i) el día 22.07.2011, a las 21:09 Hrs., spot de cerveza *Schneider*, en la segunda pausa comercial durante la transmisión del film “Sahara”; ii) el día 24.07.2011, a las 21:43 Hrs., spot de cerveza *Schneider*, en la primera pausa comercial durante la transmisión del film “Dante Speak”; iii) el día 24.07.2011, a las 21:44 Hrs., spot de whisky *Ballantine’s*, en la primera pausa comercial durante la transmisión del film “Dante Speak”;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas, en “*horario para todo espectador*”, cual ha sido el caso en la especie, según ello ha quedado consignado en el Considerando Primero, representa una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Los Angeles (Los Angeles), por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal “The Film Zone”, de publicidad de la cerveza *Schneider*, los días 22 y 24 de julio de 2011 y del whisky *Ballantine’s*, el día 24 de julio de 2011, en todos los casos, en “*horario para todo espectador*”, no obstante ser su vocación inadecuada para el público televidente constituido por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

27. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS - 1ª QUINCENA DE AGOSTO 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

Fue solicitado elevar al Consejo el Informe de Caso N°548/2011, relativo a la emisión del programa “Teletrece”, sección “*Reporteros*”, de Canal 13 SpA, efectuada el día 3 de agosto de 2011.

28. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ZAPALLAR, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°312, de fecha 05 de abril de 2011, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, de que es titular en la localidad de Zapallar, V Región, según Resolución CNTV N°33, de 13 de agosto de 2007, en el sentido de modificar solamente la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 50 días;
- III. Que por ORD. N°6.111/C, de 08 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud de modificación es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 2, para la localidad de Zapallar, V Región, de que es titular la concesionaria Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, según Resolución CNTV N°33, de 13 de agosto de 2007.

Además, se autorizó un plazo de 50 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

El único parámetro técnico que se modifica es el que a continuación se indica:

Ubicación Estudio	Esmeralda N°284, localidad de La Ligua, comuna de La Ligua, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 39" Latitud Sur, 71° 13' 36" Longitud Oeste. Datum PSAD 1956.

29. **AUTORIZA A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.080, de fecha 16 de septiembre de 2011, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, en la localidad de La Serena, IV Región, otorgada por concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, modificada por resolución exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 90 días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de La Serena, IV Región, de que es titular la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, letra b) de la Ley N°17.377, modificada por Resolución Exenta CNTV N°197, de 06 de octubre de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 90 días, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

30. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONQUIMAY, DE QUE ES TITULAR RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°734, de 21 de junio de 2011, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, de que es titular en la localidad de Lonquimay, IX Región, según Resolución CNTV N°16, de 18 de mayo de 2009, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, cambio del equipo transmisor, ajuste de la potencia máxima de salida del trasmisor y modificación de la orientación de las antenas, que configuran el sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 60 días;
- III. Que por ORD. N°6.555/C, de 21 de septiembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación, informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de tramitación de la solicitud. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud de modificación es de un 94%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Red de Televisión Chilevisión S. A. en la localidad de Lonquimay, IX Región, según Resolución CNTV N°16, de 18 de mayo de 2009. Además, se autorizó un plazo de 60 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Planta Transmisora	Sector La Esperanza, Cerro Las Banderas, coordenadas geográficas 38° 28' 59" Latitud Sur, 71° 21' 53" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Lonquimay, IX Región.
Canal de frecuencia	5 (76 - 82 MHz).
Potencia máxima de Transmisión	10 Watts para emisiones de video y 1 Watt para emisiones de audio.
Descripción del sistema radiante	Arreglo vertical de 2 antenas yagi, de tres elementos c/u de ellas, orientadas ambas en el acimut 0°.
Altura centro radioeléctrico	23 metros
Ganancia máxima del arreglo	7,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,57 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 0°.
Zona de Servicio	Localidad de Lonquimay, IX Región, delimitada por el contorno Clase A o 66 dB (Uv/mt), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por Lóbulo (Db).	0,0	10,2	30,5	27,0	20,9	26,2	30,5	10,2

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	5	3	<2	2	2	2	2	3

31. VARIOS.

- a) La Consejera María Elena Herмосilla solicita que quede consignada en el acta una expresión de felicitaciones del Consejo al equipo del Departamento de Fomento del CNTV, por su brillante desempeño en la absoluci3n de las tareas pertinentes a la adjudicaci3n del Fondo de Fomento a la Calidad CNTV-2011.

Así se acuerda.

- b) La Consejera Herмосilla solicita que sea puesta en conocimiento de los Consejeros la presentaci3n que sobre la iniciativa de ley modificatoria de la Ley N°18.838 y sus indicaciones fuera efectuada, días atrás en el CNTV, por personeros de la “Mesa Ciudadana de TV Digital”.

Así se acuerda.

Se levantó la Sesión a las 14:45 Hrs.